

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de septiembre de 2020 A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer lo pertinente, teniendo en cuenta que el día 17 de septiembre del año en curso se recibió en el correo electrónico la subsanación de la demanda.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**



Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 560.

Rad. 19001-31-10-001- 2020- 00153-00
Ref. Unión marital de Hecho

El señor ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARIN presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCION PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de la señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno, se ha corregido la demanda que nos ocupa, y revisada la misma se observa que se encuentra con el lleno de los requisitos formales para ella exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., por tanto siendo este Despacho el competente a voces de num. 20 del art 22 ibídem y artículo 4 de la Ley 54 de 1990, se admitirá ordenando dar el trámite de ley.

De igual manera cabe anotar, que la parte actora ha cumplido con el requisito de procedibilidad exigible en esta clase de asuntos, esto es la conciliación extrajudicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 40 de la Ley 640 de 200.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y PRESCRIPCION PARA LA DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por el señor ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMARIN, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto a la demandada, señora MARIA LILIANA LUGO SEMANATE y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a la misma por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Notificación que se hará conforme lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Con la advertencia a la parte demandada que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Así mismo se le previene para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento, y/o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

Cuarto.- RECONOCER personería al abogado, Dr. **JULIAN FERNANDO DORADO CAMPO**, para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial del señor ALFONSO EDUARDO GUEVARA VILLAMRIN, conforme los términos del poder a él conferido.

Quinto.- NOTIFIQUESE la presente providencia como lo disponen los arts. 8º y 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO